



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00516-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD -ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Solicita que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, realice un estudio a la decisión tomada dentro del proceso con número de Radicado 2018/1216, la cual en buena fe ordenó la restitución del bien inmueble.

Solicita se declare la Nulidad de la decisión dentro del proceso, teniendo en cuenta que no hubo notificación, no se ejerció el derecho a la defensa o a controvertir pruebas, para en este caso poder demostrar la posesión del bien inmueble, lo cual hizo incurrir al señor juez en un error procedimental, de buena fe, por parte de los demandantes.

Que se tenga en cuenta que su defendido ha realizado mejoras y pagos de impuestos del bien inmueble a lo largo del tiempo que tiene de vivir en este de forma pacífica e ininterrumpida con su núcleo familiar para tal caso tiene derecho a que se le cancele una indemnización...”.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Señala que mediante proceso ejecutivo, el señor CARLOS PRADA QUIJANO en contra de la señora LISBETH SUESCUN MANJARREZ y NELSON PEREIRA DÍAZ, tramitado ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicitaron la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 34B No. 55C-22 Barrio Las Gaviotas de Soledad (Atlántico).

T-2021-00516-00

Indica que la demanda por reparto correspondió al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; con radicación 2018/1355.

Sostiene que la Alcaldía Municipal de Soledad, a través de la Secretaría de Gobierno, mediante despacho comisorio 074 proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 34B No. 55C-22 Barrio Las Gaviotas en Soledad (Atlántico).

Manifiesta que el día 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia pública de restitución del bien inmueble, ubicado en la carrera 34B No. 55C-22 Barrio Las Gaviotas en Soledad, identificado con la matrícula inmobiliaria 041-52914 en contra de la señora LISBETH SUESCUN MANJARREZ y NELSON PEREIRA DÍAZ. En la diligencia se tomó como decisión la entrega parcial del bien inmueble, teniendo en cuenta que su defendido se negó a entregar el bien inmueble y se le dio un mes de plazo para entregar en forma definitiva el bien inmueble.

Aduce que con el actuar de la parte demandante y demandado, hicieron incurrir en error al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del proceso en referencia no es quien habita el bien inmueble del caso en Litis, ni como arrendataria ni poseedora, y que quien ejercer la posesión o mera tenencia es su defendido el señor MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO.

Afirma que su poderdante tiene más de 17 años ininterrumpidos de vivir en el bien inmueble, ejerciendo como señor y dueño, de lo cual dan fe los vecinos del sector y la Junta de Acción Comunal del Barrio, con acta y escrito que se acompaña como prueba en esta acción.

Expone que el bien inmueble nunca fue objeto de arrendamiento, fue ocupado por su defendido hace más de 17 años, estando en estado de abandono (desocupado) y en condiciones precarias por parte de su legítimo propietario, como pueden dar fe los habitantes del sector (vecinos), quienes así lo manifiestan con acta firmada.

Expresa que su defendido nunca se le notificó del proceso de restitución del bien inmueble que cursó en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; radicación 2018/1355, para poder ejercer su derecho a la defensa y controvertir pruebas, se enteró el día anterior a fecha de realización del procedimiento de restitución del bien inmueble.

Dice que el proceso de restitución del bien inmueble no se encontraba dirigido a su defendido, quien es en estos momentos es poseedor de buena fe.

Manifiesta que el señor MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO, inició proceso de pertenencia del bien inmueble en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias de Soledad, con radicación 2018/1216, el cual se le declaró desistimiento tácito por enfermedad del apoderado judicial (cáncer) y se va a presentar nuevamente.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 08 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el

T-2021-00516-00

artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

De igual manera, se ordenó la vinculación de CARLOS PRADA QUIJANO, LISBETH SUESCUN MANJARRES Y NELSON PEREIRA DÍAZ.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante Oficio No. 4.122 calendarado 9 de noviembre de 2021, enviado a su correo electrónico J03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Posteriormente, se profirió sentencia de primera instancia declarándola improcedente, decisión que fue objeto de impugnación.

Finalmente, por auto del 3 de febrero de 2022 se dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 02 de febrero de 2022, dispuso:

“... Declarar la nulidad de la sentencia impugnada de fecha 25 de noviembre de 2021, con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso. 1 CORTE CONSTITUCIONAL. A025A de 2012. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 08758311200120210051601 T 0825 -2021 4 / 4 2: Ordenar que por la juez a-quo se rehaga la actuación, en reivindicación de los derechos de defensa y contradicción, disponiendo que las notificaciones desatendidas se hagan en debida forma, tal como fue expresado en la parte motiva de este proveído. (...)...”.

Cumplido lo anterior, se dictó sentencia en fecha 07 de febrero de 2022, decisión que fue objeto de impugnación. Decisión el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 05 de abril de 2022, decretó nula, ordenándose unas publicaciones y vincular al Municipio de Soledad – Atlco, lo cual fue cumplido por auto y vía secretarial.

VI. LA DEFENSA.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Señala que su despacho cursó el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 2.018-01355-00, siendo el demandante CARLOS PRADA QUIJANO y demandado LISBETH SUESCUN MANJARRES Y NELSON PEREIRA DÍAZ.

Indica que mediante auto de fecha 19 de febrero del 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, avocó el conocimiento y admitió la demanda instaurada por CARLOS PRADA QUIJANO y en contra de LISBETH SUESCUN MANJARRES Y NELSON PEREIRA DÍAZ, ordenándose en este mismo auto correr traslado de la demanda por el termino de 10 días como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso y se ordenó la notificación de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sostiene que los demandados LISBETH SUESCUN MANJARRES Y NELSON PEREIRA DÍAZ, se notificaron personalmente ante la secretaria del despacho de la demanda de restitución de inmueble arrendado el día 19 de marzo del 2019, momento en el que se les hace entrega del traslado y demás anexos y se les informa que disponen de un término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa.

Expone que teniéndose en cuenta que la parte demandada se encontraba debidamente notificada y una vez transcurrido el término de ley no presentaron contestación de la demanda; al no existir oposición ninguna, fue pertinente proferir sentencia mediante auto de fecha 31 de julio de 2019,

T-2021-00516-00

notificado por estado No. 97 del 1 de agosto del 2019, en el que se ordenó declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la entrega del inmueble.

Expresa que al no presentarse la entrega del inmueble de manera voluntaria, mediante de despacho comisorio No. 074 el secretario del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Soledad comisiona al Alcalde Municipal de Soledad para que adelante la respectiva diligencia de lanzamiento, despacho comisorio que fue retirado por la parte interesada en fecha 21 de octubre de 2019, llevándose a cabo la diligencia de entrega de inmueble el 28 de noviembre de 2020, tal como consta dentro del expediente.

Afirma que el trámite surtido dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2.018-01355 está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes, no se han vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, debida notificación y vivienda de los accionantes.

Los demás vinculados no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Acta de entrega de inmueble, calendado 28 de octubre de 2021, sobre el inmueble ubicado en la carrera 34B No. 55C-22 del Barrio Las Gaviotas del Municipio de Soledad.
- Constancia de fecha 06-11-2021 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Gaviotas del Municipio de Soledad.
- Constancia de buena fe de posesión del señor MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO del bien inmueble ubicado en la carrera 34B No. 55C-22 Barrio Las Gaviotas en Soledad (Atlántico).
- Resolución No. 04102019-1289741 del 22 de junio de 2021, de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Cédula ciudadanía accionante.
- Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la carrera 34B No. 55C-22 Mz B lote 4 del municipio de soledad, dentro del cual figura como propietario el señor CARLOS EDUARDO RIOS ESTEVEZ.
- Expediente digital 2018-01355-00, Restitución, demandante CARLOS ALFREDO PRADA, demandado LISBETH SUESCUN Y OTRO.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio

T-2021-00516-00

de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, en el trámite del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el número 2018-01355-00.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2021-00516-00

- *La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la actora, expresa que con el actuar de la parte demandante y demandado, hicieron incurrir en error al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del proceso en referencia no es quien habita el bien inmueble del caso en Litis, ni como arrendataria ni poseedora quien ejercer la posesión o mera tenencia es su defendido el señor MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO; quien tiene más de 17 años ininterrumpidos de vivir en el bien inmueble, ejerciendo como señor y dueño, de lo cual dan fe los vecinos del sector y la Junta de Acción Comunal del Barrio, con acta y escrito que se acompaña como prueba en esta acción.

Expone que el bien inmueble nunca fue objeto de arrendamiento, fue ocupado por su defendido hace más de 17 años, estando en estado de abandono (desocupado) y en condiciones precarias por parte de su legítimo propietario, como pueden dar fe los habitantes del sector (vecinos), quienes así lo manifiestan con acta firmada y que su defendido nunca se le notificó del proceso de restitución del bien inmueble que cursó en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD; radicación 2018/1355, para poder ejercer su derecho a la defensa y controvertir pruebas, se enteró el día anterior a fecha de realización del procedimiento de restitución del bien inmueble. El proceso de restitución del bien inmueble no se encontraba dirigido a su defendido, quien es en estos momentos es poseedor de buena fe.

En el caso sometido a examen, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al contestar la acción de tutela Indicó que en su despacho cursó el proceso de Restitución de inmueble arrendado radicado con el número 2.018-01355-00, siendo el demandante CARLOS PRADA QUIJANO y como demandado LISBETH SUESCUN MANJARRES Y NELSON PEREIRA DÍAZ; al cual se les impartió correspondiente.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Revisado la acción de tutela junto con sus anexos, se puede concluir que la diligencia llevada a cabo por el funcionario de la Alcaldía de Soledad, fue con ocasión a despacho comisorio No. 056 expedido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Soledad dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Al respecto se observa que en la diligencia llevada a cabo el 28 de octubre de 2021, se deja plena constancia de la intervención del accionante y de su apoderado, al igual de la oposición presentada, junto con la negativa a la entrega del inmueble, donde igualmente se dejó constancia que la parte del inmueble que posee el accionante no fue entregada, siendo suspendida la diligencia hasta el 29 de noviembre de 2021.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que el aquí tutelante y a la fecha no ha agotado todos los medios ordinarios de defensa, comoquiera que no hay constancia que se haya resuelto sus inconformidades al interior de la diligencia de entrega,

T-2021-00516-00

encontrarse suspendida pendiente de fecha, la cual según memorial recibido en fecha 7 de febrero de 2022, se encuentra señalada para el día 9 del mismo mes y año, y en tal forma no existe certeza si la decisión cuestionada se mantendrá o no.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

Finalmente, y ante la solicitud de medida provisional relacionada con la no realización de la diligencia de entrega para el 9 de febrero de 2022, el despacho considera que aún se encuentra vigente la decisión del 8 de noviembre de 2021 que negó la medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

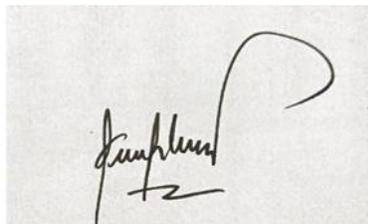
PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por MANUEL ANTONIO SUESCUN PACHECO, actuando a través de apoderado judicial contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34e25f13d1bd644d0aa4c4d20382ed9fbd30ae2fca47eda923be32d6ce7f7f6**

Documento generado en 22/06/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>